

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia de demanda ejecutiva de única instancia proveniente del Juzgado 7 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, remitido por competencia territorial, Sírvese proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 887-I

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON, con C.C. 73.205.246 de Cartagena y T.P. No. 155.713 del C.S.J., como apoderado de SALUD TOTAL EPS en los términos y para los efectos del poder conferido.

1. El ejecutante, solicita se dicte mandamiento de pago en contra de PRADA MANTILLA SAS:
 - a. Por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.819.395) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada en su calidad de empleador durante los años: 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019
 - b. Así también solicita se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de aportar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a los aportes a la Promotora de Salud, las cuales deberán ser liquidadas a la fecha del pago, de acuerdo a la tasa vigente para impuestos a la renta y complementarios.
 - c. Las sumas que se generen por concepto de aportes de salud a la Promotora, en los casos en que haya lugar, de los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legal establecido.
 - d. Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de aportes a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho aporte debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos a la renta y complementarios.
2. Que los títulos judiciales sean emitidos exclusivamente a nombre de SALUD TOTAL.
3. Pago de honorarios por parte del deudor a la firma de abogados VINNURÉTTI & ARAGÓN ABOGADOS SAS, por el monto del 20% del total de la deuda incluyendo intereses de mora.
4. Se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Rad 2020-202

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, para de ello determinar si se admite o devuelve. Superado el mismo, es menester adentrarse en la existencia y eficacia de un título base de recaudo que permita librar el respectivo mandamiento de pago.

Del examen del expediente y la demanda se puede evidenciar que:

A- Observa el Despacho que entratándose de títulos ejecutivos provenientes del pago de aportes a seguridad social y para el caso que nos atañe salud, la Doctrina y Jurisprudencia exponen que para que proceda la ejecución con sustento en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, no solo deben agotarse las exigencias del art 100 del C P T Y SS, Artículo 2.1.9.6 Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora del Decreto 780 de 2016, sino que debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en el Art. 2 Decreto 2633 de 1994, es decir que la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con el envío y posterior confirmación del recibido por parte del empleador de conformidad con el artículo 291 en su numeral 3 párrafo 4 indica que "la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondientes. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente", por lo tanto, es fundamental que la comunicación enviada y el estado de cuenta que se pretende cobrar hayan sido remitidos en los términos ya citados. Para el caso en estudio se evidencia copia simple de la guía de envío sin que la empresa postal certifique que lo enviado fue la comunicación o el estado de cuenta que se allega.

Se requiere al ejecutante para que allegue la copia cotejada del requerimiento y el estado de cuenta en virtud que las pruebas aportadas datan del año 2019, o en su defecto lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

B- En la pretensión primera, Literales b, c y d, debe precisar el valor y la fecha desde la cual se pretende iniciar el cobro de los intereses moratorios por el que pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses, como quiera que la petición es ambigua.

En razón a lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane las deficiencias anotadas, de acuerdo con lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de negar mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, LA SECRETARIA,

FRANCIS FLOREZ CHACÓN